

45 Convención Notarial del
Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
AÑO 2024

Tema: “**PARTICIÓN**”

Coordinadoras: Esc. Verónica Castillo y Arnaldo Dárdano.

Autora: Esc. María Marta L. Herrera

mariamartaherrera@gmail.com- Tel: 43827566

Título:

ACUERDOS PARTITIVOS Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO:
DIFERENTES SOLUCIONES EN EL CASO DE SUCESIONES MORTIS CAUSAE
Y DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL CON ELEMENTOS
EXTRANJEROS. EL PROBLEMA DEL FRAUDE Y EL ART 2667 CCYCN

PONENCIAS

En las sucesiones con elementos extranjeros no se reconocerá la eficacia extraterritorial de documento público notarial o judicial extranjero que disponga la partición de bienes inmuebles o muebles de situación relictos en el país, si a los efectos de legitimar a los disponentes y realizar la partición no se aplicó directa y únicamente la ley sucesoria argentina de fuente interna. No es aplicable el artículo 517 del CPCYCN, ni puede exigirse la protocolización del testamento ológrafo atribuido al causante, si el mismo ya ha sido incorporado en un procedimiento sucesorio ventilado ante las autoridades competentes del último domicilio del causante.

Por el contrario, sí tendrán plena eficacia extraterritorial y serán inscribibles en Argentina los acuerdos de partición de bienes por liquidación y partición de comunidad de gananciales que se hayan instrumentado en documentos públicos judiciales o notariales extranjeros de conformidad con la ley aplicable al régimen patrimonial matrimonial que vincula a los otorgantes y se presenten legalizados o apostillados, pues las mismas se rigen por las convenciones matrimoniales o por las normas del primer domicilio conyugal relativas a los efectos patrimoniales del matrimonio, salvo en cuestiones de estricto carácter real.

La actividad desplegada por el notario y el calificador registral al momento de calificar y reconocer o rechazar la eficacia extraterritorial de este tipo de acuerdos partitivos en los casos con elementos extranjeros, es una actividad de cooperación jurídica internacional que afecta a la soberanía nacional. Por ello, se advierte, a partir de la solución prevista en el segundo párrafo del art. 2667 del CCYCN, la potencialidad para facilitar la consumación de maniobras de “fraude a la ley” y turismo documental, que reclaman una regulación más específica.

1. *Introducción*
2. *Jurisdicción competente en las sucesiones con elementos extranjeros.*
3. *Ley aplicable a las sucesiones con elementos extranjeros.*
4. *Sucesión testamentaria con elementos extranjeros.*
5. *Cooperación jurídica internacional en materia sucesoria: actividad notarial en el rol pasivo y reconocimiento de documentos públicos extranjeros de declaratoria de herederos y partición de bienes inmuebles y muebles de situación permanente ubicados en Argentina.*
6. *Cooperación jurídica internacional en materia de disolución de sociedad conyugal: actividad notarial en el rol pasivo y reconocimiento de documentos públicos extranjeros de divorcio y liquidación de bienes inmuebles y muebles de situación permanente ubicados en Argentina.*
7. *El problema del fraude a la ley argentina y el art 2667 CCYCN.*
8. *Conclusiones.*

1.-INTRODUCCIÓN

Es cada vez más frecuente que, en el quehacer diario, el notario autorizante se encuentre en el deber funcional de ejercicio de calificar la eficacia extraterritorial de documentos públicos extranjeros que se corresponden con la acreditación del estado civil de las personas, el otorgamiento de poderes a los efectos de instrumentar actos jurídicos, o bien calificar los antecedentes de títulos provenientes de escrituras públicas notariales autorizadas por notario extranjero o documentos públicos judiciales, como testimonios o certificados, que acreditan la declaratoria de herederos y sentencias de divorcios y los acuerdos partitivos arribados por los herederos o los ex cónyuges en el marco de los procesos sucesorios o divorcios ventilados ante autoridad extranjera.

En el desarrollo de esa función calificadora, el escribano desarrollará el “rol pasivo” de la función notarial en el ámbito del derecho internacional privado. Su actividad será tan relevante como la que desarrolla un juez al momento de reconocer la eficacia y valor probatorio o la ejecutabilidad de la sentencia dictada por un juez extranjero. Y es por eso que, en ese marco, desarrollará el notario una función de cooperación jurídica internacional. Ello pues la eficacia extraterritorial de una escritura pública formalizada en el extranjero, por los efectos propios de dicha clase de instrumentos, es un atentado tan grande a la soberanía como el que ocasiona el que provoca la cosa juzgada de una sentencia al reconocerse. Por esta razón doctrina calificada ha expresado que las escrituras públicas

extranjeritas son los “parientes pobres” del Derecho internacional privado¹, en atención a la indiferencia que por mucho tiempo se ha dispensado a su estudio y regulación en esta rama del derecho

2. JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LAS SUCESIONES CON ELEMENTOS EXTRANJEROS.

A los efectos de determinar la jurisdicción y derecho aplicable a la transmisión a título universal de inmuebles y muebles de situación permanente (registrables o no) relictos en territorio de la República Argentina en las sucesiones con elementos extranjeros, habrá de determinarse, en primer lugar, si existe o no tratado o fuente convencional aplicable para decretar la eficacia extraterritorial en nuestro país de las resoluciones judiciales o notariales que declaren herederos y/o de las disposiciones testamentarias que el causante pudiera haber dispuesto en el extranjero².

Y, en caso negativo, habrá que analizar, en primer lugar, la fecha del deceso, para determinar si es aplicable el Código Civil de Vélez Sarsfield o las normas del CCYCN, según el fallecimiento hubiera tenido lugar antes o después del 01 de agosto de 2015, cuando entró en vigor el CCYCN³.

En efecto, la doctrina ha entendido que : ”...*Dada la sucesión de derechos, habrá que estar por regla a la fecha en que se produjo la muerte del causante, que se erige en la pauta general a tener en cuenta en la materia. Si el hecho luctuoso fue previo al 1º de agosto de 2015, aunque el juicio sucesorio se haya instado luego de esa data, corresponderá aplicar a las cuestiones de fondo el derecho que dimanaba del Código derogado. En cambio, si la muerte sobrevino a la fecha antes mencionada, serán pertinentes las soluciones del CCiv.yCom...*”⁴

¹ GOMA LANZON, Ignacio, Forma y derecho internacional privado, Anales de la ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO, TOMO XLV-XLVI, La ley, pags. 288 y ss, y a CALLE, Pierre, “L’acte authentique établi a l’étranger. Validité et execution en France”, Revue Critique, julio-septiembre 2005, pag.380,

² Los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 son la única fuente convencional vigente en esta materia, y su aplicación, demás de en los casos pluriconectados que nos vinculen con los Estados parte de los mismos, resulta ser imperiosa por analogía en razón de la especificidad de las normas, aún en los casos que nos vinculen con Estados que no son parte de los mismos. Las normas de esos instrumentos, son congruentes con el sistema de derecho internacional privado de fuente interna, previsto en el CCYCN.

³ Rige al respecto el ARTICULO 2594 del Código Civil y Comercial argentino: “*Normas aplicables. Las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado argentino de fuente interna.*” En virtud a la jerarquía normativa dispuesta en los artículos 2594 y 2601 del nuevo Código, en coherencia a lo dispuesto por la Constitución Nacional en el artículo 75, inc. 22, y la reiterada jurisprudencia sentada en este tema, las normas de fuente interna se aplican ante la ausencia de norma convencional que contemple y resulte aplicable al supuesto iusprivatista internacional.

⁴ Artículo 2277 CCYCN: *Apertura de la sucesión. La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley.*

Conf. Saucedo, Ricardo J., Las reglas de derecho internacional privado en materia sucesoria en el Código Civil y Comercial, Cita Online:

Sin embargo, en materia de testamentos y en lo que respecta a la validez formal del instrumento en sí, habrá de estarse a las disposiciones vigentes a la fecha del otorgamiento; mientras que el contenido del acto de última voluntad será tasado y sometido a la ley vigente a la fecha de muerte del causante.⁵

En la fuente convencional, los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940 consagran que los juicios a que dé lugar la sucesión por causa de muerte, se seguirán ante los jueces de los lugares donde se hallen los *bienes hereditarios*. No existe calificación autárquica de “bienes hereditarios”, y ello puede llevar a soluciones dispares, según se aplique la *lex fori* o la *lex cause*, a los efectos de establecer la extensión del instituto.

El CCYCN consagra un principio de jurisdicción concurrente pero más estricto que la fuente convencional: son competentes los jueces y autoridades del lugar del último domicilio del causante, sea la sucesión *ab intestato* o testamentaria, pero de manera concurrente⁶ con los del lugar donde existan “inmuebles”. En efecto, el Artículo 2643 dispone: “*Jurisdicción. Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos.*”⁷

La calificación del concepto “inmueble” se realiza conforme la *lex fori*, y tanto en la doctrina como en la jurisprudencia existe discrepancia acerca de si esa calificación se extiende a los “muebles de situación permanente”.⁸

La disposición legal vigente mantiene como *punto de conexión elegido* por el legislador para la determinación de la competencia el juez, al *último domicilio del causante*, es decir, un contacto jurisdiccional personal, salvo en caso de inmuebles relictos en el país, en cuyo caso también serán competentes para entender en la sucesión, los jueces nacionales argentinos.

En efecto, en lo relativo a la jurisdicción internacionalmente competente, una lectura del

AP/DOC/187/2016.)Conf. Mazzonelli, María Laura, Sucesión internacional. Acuerdo particionario extranjero sobre inmueble nacional, Cita Online: AR/DOC/1572/2017: “...Entonces, el Código derogado rige todas las sucesiones abiertas con anterioridad al primero de agosto del año 2015 y el Código Civil y Comercial rige todas las sucesiones abiertas a partir de esa fecha y para el futuro...”.

⁵ Así lo dispone el Artículo 2466 del CCYCN: “*Ley que rige la validez del testamento. El contenido del testamento, su validez o nulidad, se juzga según la ley vigente al momento de la muerte del testador.*”

⁶ CNCiv Sala B, autos “Ayala Olmedo, Carlos s/ sucesión ab intestato” del 10/4/2018.

⁷ La jurisdicción exclusiva de los tribunales argentinos está determinada en el artículo 2609 del Código Civil y Comercial de la Nación, que no refiere a materia sucesoria: “*Jurisdicción exclusiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, los jueces argentinos son exclusivamente competentes para conocer en las siguientes causas:*a) en materia de derechos reales sobre inmuebles situados en la República;b) en materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público argentino.”

⁸ Conforme Saucedo, R., op.cit.- En contra, CNACiv Sala F, in re BS, E s/ sucesión ab intestato, expediente 33051/2022 sentencia de octubre de 2022, que niega la apertura de una sucesión en Argentina por estar el acervo sucesorio integrado únicamente por una participación accionaria del 8,9% en la firma LA Payola S.A, habiendo el causante fallecido en Chile y más allá de que el patrimonio de la entidad posea en un activo un inmueble en la Provincia de Buenos Aires.

nuevo artículo desprendida de las interpretaciones y debates originados con el anterior sistema velezano, “...advierte que la remisión al foro del lugar de situación del inmueble, no resulta imperativa ni exclusiva, sino que se han colocado los punto de conexión de manera alternativa al emplear una disyunción (“o”) en la enunciación de los foros competentes, por cuanto puede sostenerse que son jurisdicciones concurrentes la del último domicilio del difunto y la del lugar de situación del bien raíz localizado en el territorio de la República”.⁹ La doctrina ha entendido que “... La redacción de esta norma establece de forma expresa que para entender en la sucesión por causa de muerte son competentes los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de estos (*Forum rei sitae*). Es así que la jurisdicción no corresponde exclusivamente a los jueces del último domicilio del de *cujus*, sino que consagra el criterio del foro patrimonial, el cual no establece competencia a los jueces argentinos respecto a la totalidad de los bienes que formen parte del acervo hereditario, sino sobre los bienes inmuebles sitos en nuestra patria...”¹⁰

Como se dijo, el concepto o categoría jurídica “**último domicilio del causante**”, habrá de ser calificado conforme la *lex fori* al igual que el de “bienes inmuebles”. Y, en ese sentido, el CCYCN brinda una definición de dicho término en el artículo 2613, definiéndolo como **el lugar en que reside la persona humana con la intención de establecerse en él y, en caso de no poder localizarse, debe acudir al Estado de la residencia habitual**, siendo este último aquel lugar en que vive y establece vínculos durables por un tiempo prolongado.

Recientemente la jurisprudencia ha extendido la jurisdicción en materia sucesoria con elementos extranjeros cuando sean relictos muebles con situación permanente en el país : “... De tal modo, el Código Civil y Comercial establece -en forma expresa- **la jurisdicción concurrente de los jueces del último domicilio del causante (foro personal) y los del lugar de situación de los bienes inmuebles del difunto (foro del patrimonio), en este caso sólo de los que se encuentren en el país** (conf. Bueres Alberto J. “Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado”, T 2, p. 711; Alterini, Jorge H., “Código Civil y Comercial. Comentado”, T XI, 2da. edic., Ed. La Ley, p. 36). En definitiva, existiendo bienes hereditarios calificados como “inmuebles” en la República, existe jurisdicción nacional del juez del lugar de su situación. Se trata de una calificación autónoma propia del derecho internacional privado (arg. art. 2663 CCCN). En ese orden, el derecho

⁹ RODRIGUEZ, Mónica Sofía, La regulación de las sucesiones en el Derecho internacional privado, publicado en: RCCYCN 2015 (octubre), 19/10/2015, 211, Cita Online: AR/DOC/3055/2015

¹⁰ MAZZONELI, María Laura, op.cit.

internacional privado distingue tres tipos de bienes, los inmuebles -referidos precedentemente-, muebles con situación permanente y los muebles sin situación permanente, es decir móviles (arg. arts. 2663, 2664, 2669 y 2670 del CCCN). Respecto de los segundos, el art. 2669 establece que se rigen por el lugar de situación, mientras que para los últimos dispone que se aplica la ley domiciliaria del dueño (art. 2670) Así, dicha normativa -que refiere a la ley aplicable para determinar la calificación del bien- complementa los artículos ya referidos en los párrafos precedentes (arts. 2643 y 2644 CCCN)....”¹¹ -

En este sentido corresponde aclarar que, la misma Sala K de la Cámara Nacional en lo Civil de CABA, se expidió en los autos “**V., G. J. s/ sucesión ab-intestato**” (Expte. N° 86.745/2015, 21/8/2022), señalando que no tienen la calidad de bienes muebles con situación permanente los depósitos bancarios a plazo fijo o en cuenta corriente, pues, con visión de actualidad, las cuentas en el extranjero, acorde la movilidad financiera, no pueden considerarse bienes con situación permanente: siendo el "dinero" un bien consumible y fungible sin "situación permanente" en el país donde se encuentra.-

Del texto del 2643 CCYCN, corresponde analizar, en primer lugar, si esta última frase consagra un foro exclusivo de los tribunales nacionales cuando hay inmuebles relictos en el país o si, por el contrario, se trata de un foro concurrente con el de otro juez extranjero y, llegado el caso, debería ser reconocida esa sentencia dictada por un tribunal extranjero que se hubiere declarado competente, si ello fuere solicitado.

La doctrina mayoritaria nacional al glosar esta norma entiende que, en materia de inmuebles o muebles de situación permanente relictos en Argentina se consagra claramente un foro nacional concurrente con la jurisdicción que pudiera corresponderle a otro juez extranjero de existir bienes relictos en otro país, aunque no consagra el principio de “foro de patrimonio” en sentido puro: a opción del/los heredero/s, los jueces argentinos sólo y exclusivamente podrán entender en la sucesión de los inmuebles o muebles de situación permanente relictos en territorio argentino, aún en el caso de que el domicilio del causante se encontrara en el extranjero al momento de su deceso.¹²

Es por eso que se ha sostenido que, planteado el caso de fallecimiento de una persona humana con último domicilio en el extranjero, y cuyo acervo hereditario esté compuesto por bienes inmuebles situados en Argentina y en el extranjero: “... los herederos podrán optar

¹¹ CamNacCiv, Sala K, “F., T. C. s/SUCESION AB-INTESTATO” N° 11876/2022 Juzgado N° 73, 03/04/2024.

¹² La norma argentina sobre jurisdicción en materia sucesoria no ha receptado el “foro del patrimonio” en su forma más pura: la norma no habla de la competencia sobre los bienes inmuebles situados en el extranjero ni de los bienes muebles.

por abrir el proceso sucesorio en el extranjero por la primera parte de la norma: último domicilio del causante, sin tener la obligación de abrirlo de manera local. Conforme nuestra norma de jurisdicción este juez foráneo ostenta la competencia para resolver la sucesión internacional en su totalidad. Pero también pueden separar los procesos sucesorios: al encontrar bienes raíces locales puede abrir la sucesión de ellos en nuestro territorio y, el resto del acervo hereditario, someterlo al proceso sucesorio ante el último domicilio del causante. Esto nos lleva a la segunda conclusión: Toda sucesión internacional llevada ante el juez del último domicilio del causante –situado en el extranjero- que recaiga sobre bienes inmuebles ubicados en nuestro territorio debe ser reconocida, en principio, de manera local en cuanto al control de competencia. En el nuevo Código se han suprimido las normas referidas al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras manteniéndose la disposición contenida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo artículo 517 establece los requisitos que deben cumplirse para que la sentencia dictada por autoridad foránea produzca efectos localmente. Entre todos ellos nos interesa la primera parte del inciso 1 en el cual se dispone que “...la sentencia... emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional...”. Conforme ello, y al supuesto planteado, esa sentencia superaría el control de competencia bilateral exigido.”¹³

Esta postura también ha sido reconocida por otras destacadas juristas: “... Y sobre todo, en el caso inverso, si se opta por iniciar la sucesión en el lugar del domicilio foráneo del causante, pero existen bienes inmuebles en Argentina, ¿los jueces argentinos reconocerán luego dicha sentencia? En principio, nuestros tribunales no le podrían negar eficacia en virtud de que, precisamente, adoptamos dicho criterio alternativo para atribuir competencia internacional.”¹⁴; y “: “... al no establecer la norma nacional el foro del patrimonio en forma exclusiva, sino de manera concurrente, ya no podrá operar como negación de la jurisdicción foránea del último domicilio del causante para el reconocimiento de una sentencia extranjera....”¹⁵

Esta disposición legal sobre jurisdicción internacional sucesoria se alinea con la jurisprudencia anterior a la entrada en vigencia del CCYCN, que sobre la base de las

¹³ BALTAR, Leandro, Las sucesiones internacionales a la luz del nuevo código civil y comercial de la nación: ¿un pequeño gran cambio? <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/viewFile/49/33>. En el mismo sentido SAUCEDO, Ricardo, op.cit.: “Ahora bien, pese a que la solución que consagra el art. 2643 CCiv.yCom. se refiere solamente a los inmuebles radicados “en el país” (se entiende, la República Argentina), creemos que esta directiva se puede multilateralizar sin inconvenientes, de manera que en nuestro medio se reconocería el testimonio de una declaratoria de herederos o la aprobación judicial de un testamento realizados ante el magistrado del lugar de situación de los bienes raíces.”

¹⁴ SCOTTI, Luciana, op. cit.

¹⁵ RODRIGUEZ, Mónica Sofía, La regulación de las sucesiones en el Derecho internacional privado, publicado en: RCCYCN 2015 (octubre), 19/10/2015, 211, Cita Online: AR/DOC/3055/2015

disposiciones de los artículos 10 y 3283 del Código de Vélez, consagraba el principio de fraccionamiento en materia de jurisdicción cuando había bienes inmuebles o muebles de situación permanente relictos en el país.¹⁶

Así, en autos "**G., J. C. s. sucesión ab intestato**", la Cámara Civil y Comercial de Azul, sala I, sostuvo en sentencia del 18/08/15, "*...el legislador adoptó en materia de competencia en los procesos sucesorios el mismo criterio que el anterior codificador, aunque agrega una remisión, que nos traslada a las normas de Derecho internacional privado...Con la incorporación de la hipótesis prevista en la segunda parte del artículo transcripto se viene a zanjar una discusión doctrinaria y jurisprudencial, que en su mayoría, se volcaba por esta solución*".¹⁷

Recientemente la doctrina se ha manifestado en el sentido de que: "*...el art. 2643 en su redacción no establece que la "regla general" en materia de jurisdicción sucesoria es la de los jueces del último domicilio del causante, "salvo" o "excepto" que existan bienes inmuebles situados en Argentina sino que, por el contrario, establece una concurrencia...*"¹⁸ A su turno, Lorenzetti afirma que el nuevo CCCYCN constituye un avance normativo porque despeja el camino para la apertura de la sucesión ante los jueces nacionales cuando existan bienes inmuebles o bienes de situación permanente -que se asimilan a los primeros- en la República, adoptando una posición ecléctica al establecer foros concurrentes a través de esta norma¹⁹.-

No obstante el optimismo de los autores citados, en el sentido de que siempre deberían ser reconocidas las sentencias dictadas por jueces foráneos que habrían sido competentes en forma concurrente con los jueces argentinos, en virtud de la aplicación de la norma citada, debemos advertir que tenemos conocimiento de casos que han tramitado por ante

¹⁶ Así, los tribunales ya habían manifestado: "*La jurisdicción internacional de los jueces argentinos basada en la existencia de bienes relictos en el país (foro de patrimonio) es concurrente con el del juez del último domicilio del causante emplazado en el extranjero, y no exclusiva del primero*" (CC San Martín, Causa n° 62287, sentencia del 9-3-2010, Jueces Scarpatti-Mares) Y más recientemente, se ha expresado así: "*... Más allá de que el domicilio de fallecimiento del causante estaba en el extranjero —República Federativa del Brasil—, como éste tenía un inmueble en la República Argentina, corresponde revocar la incompetencia decidida y ordenar la apertura del sucesorio en el país, ello en armonía con el art. 2643 del Código Civil y Comercial recientemente sancionado, que recepta disposiciones de Tratados Internacionales y lo expresado por Vélez Sarsfield en las notas a los artículos 3283 y 3598 del Código Civil.(derogado)*" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, 18/12/2014, autos "Nardi, Juan Carlos s/ sucesión", Publicación: APFAMJD 05/03/2015). El fallo si bien es de 2014, se funda seis meses antes de su entrada en vigencia, en el artículo 2643 del CCYCN.

¹⁷ Citado por SCOTTI, Luciana, La sucesión internacional en el Código Civil y Comercial de la Nación: certezas e interrogantes, en DERECHO DE FAMILIA Y DE LAS PERSONAS- MARZO 7, 2017.

¹⁸ ALL, PAULA MARÍA (2014) "Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" (RIVERA J.C. Y MEDINA G. COORD), Buenos Aires. Editorial La Ley. Tomo 6, 2014, Pág. 919.

¹⁹ LORENZETTI, Ricardo L. Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado, Tomo XI, arts. 2444 a 2671. Ed. Rubinzal – Culzoni, 2015, pag. 618 y ss.

Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que se ha denegado el reconocimiento de dichas sentencias de declaratoria de herederos, y se ha ordenado la apertura de un juicio sucesorio local exclusivamente respecto de esos bienes.

Sobre el particular, es esclarecedora la doctrina del fallo "*D., R. y Otros c. D.E. s/sucesión s/ ejecución de convenio*", resuelto por la Sala F de la CNac.Civ. de CABA, fallado el 08 de marzo de 2017.²⁰ En esos autos los actores, por medio de apoderada, pretendían el reconocimiento judicial de un convenio celebrado en la República Italiana en el marco del proceso sucesorio de su hermano. Solicitaban la inscripción de un acuerdo particionario celebrado de Italia, en virtud de un proceso sucesorio tramitado según la ley italiana, por el que les adjudicaba el inmueble situado en nuestro país que había pertenecido a su hermano, el causante. En el escrito de inicio, los actores solicitaban la inscripción de la adjudicación efectuada en el extranjero, en virtud, como se dijera, de un proceso sucesorio tramitado íntegramente en el extranjero, fundándose en los artículos 21, 22 y 23 de la ley 23.720, en el art. 2594 y siguientes del CCYCN y en los artículos 517 a 519 del CPCYCN.

El juez de Primera Instancia, rechazó *in limine* el proceso de ejecución iniciado, y resolvió que, a los fines de la transmisión sucesoria del bien inmueble sito en nuestro país, debían los peticionarios ocurrir por la vía correspondiente, es decir, debían dar inicio del proceso sucesorio en la jurisdicción local. En los considerandos de la sentencia, se basa en que por regla los jueces argentinos tienen jurisdicción en materia sucesoria si el último domicilio del causante está en el país y, no obstante esto, también existe la jurisdicción argentina en razón del fuero del patrimonio, si el último domicilio del causante se halla en el extranjero pero existen bienes raíces en la República Argentina, *motivo por el cual se debe abrir la sucesión en el país. Se distingue también que, tal jurisdicción argentina, asumida sobre la base de la localización de los bienes relictos, es exclusiva y excluyente por fuertes motivos de orden público y soberanía.*

Los actores apelaron la resolución y sus quejas se centraron en la competencia del juez que debe intervenir en el asunto como también en el derecho aplicable. La Cámara confirmó el pronunciamiento atacado, disponiendo: "... *El reconocimiento judicial de un convenio celebrado con otro país en el proceso sucesorio del hermano de los actores con respecto a un bien inmueble debe rechazarse y la competencia acerca de su transmisión corresponde al juez del lugar donde se encuentre el bien, pues el fraccionamiento de la jurisdicción debe*

²⁰ Publicado en: LA LEY 22/06/2017, 6, Cita Online: AR/JUR/11662/2017

aceptarse y por lo tanto si el causante con último domicilio en el país extranjero hubiese dejado un bien inmueble en el nuestro, rige la lex rei sitae.”.-

En el mismo sentido, se expidió el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°60 de CABA, en autos “**KOPF, Peter Paul s/ sucesión ab intestato**” (Expediente N°14928/2010) , en el cual se pretendía el reconocimiento de un acuerdo partitivo firmado en el extranjero, notario, por los herederos del causante (Peter Paul Kopf). Al analizar el documento, el juez advierte que en realidad ese acuerdo partitivo estaba firmado por uno solo de los herederos declarados en el expediente sucesorio local, siendo los otros dos firmantes, herederos, a su vez, de otra heredera declarada en el expediente nacional. Por ello, el juez rechaza lo peticionado y expresa que: “... *Sobre la base de lo expuesto y teniendo en cuenta que -en la especie- lo que se pretende es hacer valer derechos hereditarios relacionados con un bien inmueble sito en esta ciudad autónoma de Buenos Aires y respecto de una persona cuyo fallecimiento se habría producido en el extranjero, entiende el suscripto que con la documentación acompañada no puede tenerse por acreditado el carácter de herederos de los Sres. Heinrich Bucher e Irma Bucher respecto de la Sra. Verena María Köpf.- En consecuencia, a la luz de lo dispuesto en el art. 2644 del Código Civil y Comercial de la Nación y al no resultar aplicable al caso el procedimiento previsto por el artículo 517 del ritual que regula los recaudos que deben cumplimentarse para proceder al reconocimiento en esta sede de una sentencia extranjera; se le hace saber a los interesados que a fin de poder acreditar la calidad de herederos de la Sra. Verena María Köpf en debida forma, deberán abrir su proceso sucesorio en este Jurisdicción.-...”.-*

3. DERECHO APLICABLE A LAS SUCESIONES CON ELEMENTOS EXTRANJEROS.

Con relación al derecho aplicable a la sucesión con elementos extranjeros, el art. 2644 CCYCN dispone que: “*La sucesión por causa de muerte se rige por el **derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. Respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho argentino.***“

Esta norma es coherente con la norma sobre jurisdicción internacional antes analizada. El sistema argentino, a través de la inclusión de una **norma internacionalmente imperativa** para el caso de los inmuebles situados en el país, adopta un régimen mixto o de unidad atenuada en materia de sucesiones con elementos extranjeros, pues se conjugan y combinan una conexión personal (*lex domicilii*) con una real (*lex rei sitae*), fijados en el tiempo en el

primer caso (último domicilio)²¹. No se toma en consideración, en consecuencia, el punto de conexión nacionalidad, que es irrelevante en el derecho internacional privado argentino. Como resultado, dentro de este marco de conexiones concurrentes, se adopta una universalidad mitigada consistente en la aplicación del derecho del último domicilio del causante como regla general y la regulación de la ley argentina a los bienes inmuebles, calificación que la doctrina extiende a los muebles con situación permanente en el país.²²

Por lo expuesto, el *derecho del último domicilio del causante será el aplicable a las sucesiones con elementos extranjeros*,²³ con **dos salvedades importantes que excluyen su aplicación**: 1) la **excepción de orden público consagrada por el art. 2600 del CCYCN**: “*Las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino*”; y 2) la **norma de policía o internacionalmente imperativa consagrada por el art. 2644 in fine del CCYCN: en caso de bienes inmuebles o muebles de situación permanente**, el modo de adquisición de derechos por causa de muerte se sujeta al estatuto real del lugar de situación de los bienes inmuebles ubicados en el país²⁴.

Consecuentemente el régimen de la unidad normativa cede frente a la existencia de propiedad inmobiliaria y mobiliaria pero con situación permanente, respecto de la cual la aplicación del derecho argentino es insoslayable.²⁵

Sobre el particular, la doctrina ha dicho que: “... *En otros términos, la segunda parte del precepto contiene una norma de policía y, por ende, imperativa y de aplicación inmediata,*

²¹ Se ha sostenido que: “... Este artículo introduce una gran modificación en el régimen argentino con la adopción expresa del reenvío, cuando, tanto su inclusión en el Código de Vélez y otras leyes, como la conveniencia de su aplicación era fuertemente debatida por la doctrina, y prácticamente ignorada en los tribunales.”, RODRIGUEZ, Mónica Sofía, La regulación de las sucesiones en el Derecho internacional privado, publicado en: RCCYCN 2015 (octubre), 19/10/2015, 211, Cita Online: AR/DOC/3055/2015.

²² Conf. LORENZETTI Ricardo; op. cit. T° X; pág. 621

²³ Se ha sostenido que: “... A su turno, como criterio general en el artículo 2595 se abandona la concepción realista del derecho, que fuera adoptada por Vélez en el artículo 13, y su nota respectiva, estableciendo soluciones que se condicen con las disposiciones de fuente internacional, específicamente la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho internacional privado de 1979; se acoge la teoría del uso jurídico y la técnica de la adaptación y armonización, resultando tal solución importante, decisiva, al momento de determinar, aplicar e interpretar el derecho llamado a regir la sucesión. A su turno, la reiterada utilización del vocablo “derecho” a lo largo del Título IV del Libro Sexto puede ser apropiada ante ciertas materias como obligaciones, contratos o negocios internacionales, pero plantea serias dudas la conveniencia de una remisión al sistema foráneo tan amplia, comprensiva de los principios generales, usos y costumbres del Estado extranjero, en cuestiones relativas al derecho sucesorio o relaciones de familia y filiación....”,” en RODRIGUEZ, Mónica Sofía, La regulación de las sucesiones en el Derecho internacional privado, publicado en: RCCYCN 2015 (octubre), 19/10/2015, 211, Cita Online: AR/DOC/3055/2015.

²⁴ Se trata de una regla imperativa y unilateral y, por ende, no generalizable a los bienes relictos en el extranjero, según entiende Soto, Alfredo M., en Alterini, Jorge H. (dir.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, t. XI, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 985.

²⁵ SCOTTI, Luciana, en la obra citada reflexiona así: “...En gran medida la norma prevista responde a los esfuerzos realizados por la doctrina internacionalista argentina para conciliar los textos normativos del Código Civil de Vélez Sarsfield y sus notas, y propiciar la necesidad de armonizar el art. 3283 CC con las dos partes de la nota de dicho artículo, afirmando la unidad de ley aplicable (último domicilio del causante), con la excepción derivada del art. 10 CC sometiendo los inmuebles argentinos a la ley local, en tanto que los demás inmuebles, y la totalidad de los muebles, quedarían abarcados por la ley domiciliar.”

que excluye la injerencia del derecho foráneo convocado por el punto de conexión personal, para regir los activos y pasivos del acervo hereditario. Debe quedar claro que a la propiedad inmobiliaria se le aplica la ley argentina, mientras que el resto de los bienes se someten a la ley domiciliar. Si bien la solución especial está prevista para los inmuebles radicados en nuestro país, juzgamos que debe aplicarse el mismo criterio, si en el acervo hay bienes raíces ubicados en el exterior”²⁶; y “...La primera parte del nuevo artículo sigue al sistema de la unidad mitigado por su segunda parte la cual entraña una norma de policía, internacionalmente imperativa, al disponer que "respecto de los bienes situados en el país, se aplica el derecho argentino" acogiendo lo dispuesto en el antiguo artículo 10...”²⁷

También la doctrina ha expresado su descontento por la solución del CCYCN en materia de ley aplicable, al manifestar: “... Este maravilloso nuevo sistema²⁸ no hizo otra cosa que receptor un caprichoso recelo sobre los bienes inmuebles locales aplicándoles el derecho argentino sin importar el tipo de sucesión. Varios son los antecedentes jurisprudenciales²⁹ donde solo se ha buscado aplicar el derecho local a los inmuebles situados localmente sin importar el resto de los bienes. Un interrogante nos surge ¿Qué sucede con los bienes inmuebles situados en el extranjero? A ellos si se les aplica el derecho del último domicilio del causante. En este supuesto, todos aquellos argumentos que llevaron a dar una solución territorialista para nuestros bienes raíces no tienen el mismo peso para los bienes raíces foráneos en una completa discriminación sin razonamiento válido. La falta de coherencia está a flor de piel. No compartimos el razonamiento de parte de la doctrina internacionalista la cual ha entendido que estamos frente a una “unidad atenuada” ...no encontramos rasgos de unidad en el sistema optado.... La determinación de la aplicación de la lex situs a los inmuebles locales nos obliga a pensar en que sucedería en el supuesto caso donde se plantee el reconocimiento de una sentencia sucesoria dictada en el extranjero –juez del último

²⁶ SAUCEDO, Ricardo, op. cit.

²⁷ MAZZONELLI, María Laura, op.cit.

²⁸ Así lo ha entendido la jurisprudencia: “Existiendo acabada jurisprudencia que ha marcado respecto al Código Civil derogado el fraccionamiento al sistema de “unidad pura” merece especial énfasis la siguiente: “Parecería lógico que la ley aplicable a la liquidación y adjudicación de la herencia fuese una y no varias, según donde se encuentran los bienes. Pero pesan simultáneamente las razones de orden público que aconsejan evitar la extraterritorialidad de la ley extranjera. De modo que tratándose de bienes inmuebles situados en el territorio de la República, el derecho de sucesión será exclusivamente regido por la ley argentina, a la cual deberán someterse los sucesibles cualquiera fuese el domicilio del causante. La regla de la unidad, encontraría aquí una de sus más importantes excepciones ante los términos claros del art. 10(NdeR: se refiere al derogado artículo 10 del Código de Velez sarsfield” (CNCiv., Sala C, 03/03/1981, LA LEY, 1981-C, 63, con nota de Werner Goldschmidt).

²⁹ “Walter de Hahn”. J.A. T. V- 29; “Sanford Ward”. L.L. T.8- 374 y T. 25- 519; “Biancardi de Biamutti, Ana”. L.L. T. 25- 116; “Even de Potelain, Juana”. L.L. T. 31- 571; “Hgabardo, Luis”. J.A. 72- 812; “Tartarone, Salvador” L.L. T. 31- 142; “Alballaga de Albile, Anastasia”. E.D. T. 30- 16; “Andersen, Pablo E.K. y otra s/suc.”. E.D. T. 58- 541 y J.A. 1975-27-460. CNCiv Sala C “Barriles María Elena 15/11/2007 Doctrina Judicial Online AR/JUR/9837/2007; CNCiv y Com. San Martín Sala II “Pietrasanta Aldo M. y otra s/ suc” 15/7/1999 LLBA 1999,1081; “Favorito de Rey Mirta Hebe s/ Sucesión” 15/4/2004 Juba B2002877, Op. Cit “ALL, PAULA MARÍA (2014) “Nuevo Código Civil...” Pag. 923.

*domicilio del causante- en la cual se aplicó el derecho extranjero –derecho del último domicilio del causante-. Si entendemos que la imposición del derecho argentino es una norma internacionalmente imperativa –también llamadas normas de policía- deberíamos considerar que las autoridades argentinas deben rechazar la efectividad de dicha sentencia por aplicación de la disposición del artículo 2599. Boggiano fue quien consideró que hay dos métodos para hacer valer la solución de la *lex situs* sostenida por la jurisprudencia argentina sobre los bienes inmuebles: Una posibilidad es sostener la existencia de una jurisdicción exclusiva de los magistrados argentinos, lo cual ya hemos analizado y lo descartamos como posible. La segunda posibilidad es considerar a la norma como de aplicación inmediata y de exclusión de todo derecho extranjero”.*³⁰

En consecuencia, siendo la jurisdicción internacional en materia de sucesiones “concurrente” entre los tribunales nacionales y los extranjeros correspondientes al último domicilio del causante, ***únicamente podría reconocerse la eficacia extraterritorial de una declaratoria de herederos dictada por ese tribunal extranjero competente en materia de sucesión de los bienes inmuebles relictos en Argentina, si al dictar su resolución el juez extranjero hubiera aplicado las normas sucesorias argentinas para la sucesión de esos inmuebles o muebles de situación permanente; pues las normas argentinas son a esos fines y por disposición de lo establecido por el art. 2644 in fine CCYCN, normas de policía, normas de aplicación inmediata que excluyen la aplicación de cualquier otro derecho extranjero. De lo dicho resulta que no hay posibilidad de aplicar el derecho sucesorio extranjero cuando hay inmuebles o muebles de situación permanente relictos en el país a los efectos de la validez y eficacia de la declaratoria de herederos y la eficacia extraterritorial del acuerdo partitivo; y en ese caso serán exclusivamente de aplicación las disposiciones del Libro Quinto del Código Civil y Comercial de la Nación.***

Todo esto habrá de ser tenido presente por el notario argentino si el mismo fuere requerido para instrumentar una operación con el sistema de tracto abreviado para legitimar a los disponentes, que tenga por objeto un inmueble ubicado en el país y transferido a estos por sucesión tramitada en el extranjero. Dicho procedimiento, no será viable y deberá tramitarse a sucesión ante el juez local para que aplique el mismo su propio derecho. Salvo, claro está, el supuesto de que del testimonio de la sentencia extranjera surja que el juez aplicó el derecho argentino para determinar a los sucesores del inmueble argentino, y la sentencia se presenta con los recaudos de formalidad extrínseca correspondientes.

³⁰ BALTAR, Leandro, op. cit.

4. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA CON ELEMENTOS EXTRANJEROS:

Si la sucesión con elementos extranjeros es testamentaria, a las cuestiones antes analizadas se les agrega un nuevo elemento: la determinación de la eficacia extraterritorial del acto jurídico mortis causa, que indicará la voluntad del causante respecto de la manera como habrá de distribuirse su patrimonio relictivo, así como también otros aspectos extrapatrimoniales (v.gr., designación de albaceas, tutores o curadores, el destino de los restos mortales del otorgante de aquél, el régimen de exequias, etc.).

La doctrina ha entendido que “... *La existencia del testamento no alcanza para modificar las reglas antes expuestas, toda vez que habrá que analizar sus disposiciones a la luz de la ley del último domicilio del testador, salvo en lo que se refiera a inmuebles (o muebles de situación fija), donde tendrá decisiva injerencia la lex situs...*”.³¹

En lo que respecta a la sucesión testamentaria, son de aplicación los artículos 2643 y 2644 CCYCN, para la determinación de la jurisdicción competente y el derecho aplicable. El sistema legal argentino consagra, en materia de la forma del testamento, el principio de “*favor testamentii*”, eligiendo puntos de conexión alternativos tendientes a asegurar la validez y eficacia de estos actos a nivel internacional. Pero en lo referente al contenido del testamento, se aplicará la ley común a las sucesiones internacionales (la del último domicilio del causante o, en su caso, la *lex situs*), según lo dispone el art. 2644 del CCYCN.

En efecto, el art. 2645 CCYCN dispone, respecto de la forma testamentaria: “*El testamento otorgado en el extranjero es válido en la República según las formas exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento, por la ley del domicilio, de la residencia habitual, o de la nacionalidad del testador al momento de testar o por las formas legales argentinas.*”

Sin embargo, la capacidad del heredero legítimo o testamentario se fija por la ley que se aplica a la sucesión.

Por lo expuesto, debe inferirse que la adopción del principio de *favor testamentii* en materia de forma de los testamentos en los casos de sucesiones con elementos extranjeros, no obsta que puedan los mismos ser a posteriori impugnados en cuanto a sus contenidos por ante nuestros tribunales, por ejemplo, por afectar las porciones legítimas que correspondan a los herederos forzosos del testador, si resulta aplicable nuestro derecho a la sucesión testamentaria.

³¹ SAUCEDO, Ricardo, op. cit.

En autos “**KOPF, Verena María s/ sucesión testamentaria**” Expediente N°21328/2018, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N°60 de CABA, el Juez, competente por la existencia de un inmueble relicto en la Ciudad de Buenos Aires, debía aprobar un testamento ológrafo otorgado en Suiza, que no se acompañaba al expediente, y por medio del cual la causante, soltera, instituía herederos. En base a los documentos acompañados y aplicado el plenario Pillé³² y la doctrina del favor testamentii consagrada en nuestra fuente interna, dispone que: “... *En primer lugar cabe resaltarse que los peticionantes han acompañado a la litis una “certificación judicial de herencia del 20 de diciembre de 2013” expedida por el Tribunal Distrital de Baden (Presidencia del Tribunal en lo Civil) en la cual se certifica que: “fueron reconocidos como únicos herederos de la causante de acuerdo con el testamento del 4 de mayo de 2011: Bucher Heinrich y Bucher Nac Küttel Irma”; documentación aquélla que se encuentra apostillada y traducida por un traductor público, cuya firma ha sido debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires. (ver fs. 59/64).- Asimismo, se adjuntó al proceso la documentación que da cuenta de la resolución dictada con fecha 10 de junio de 2013 suscripta por el Presidente del tribunal Distrital de Baden –Dr. Lukas Kotti- en la cual se ha dejado constancia que respecto de la causante Verena María Köpf y por ante “la Presidencia del Tribunal se ha abierto...Testamento del 04 de mayo de 2011”, constancia aquélla que se encuentra apostillada y traducida por un traductor público, cuya firma ha sido debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires. (ver fs. 66/76).-...“; en consecuencia debe reputarse “... válido el acto, aún cuando el testamento no fue anexado a la causa, pues no cabe sino concluir que fue debidamente extendido y presentado en la sucesión pertinente, dado que ello se desprende de la documentación emanada de un registro público pertinente, que fue suscripta por el correspondiente funcionado público y que además, consta con la debida apostilla resultando por lo demás innecesaria la acreditación de la ley extranjera a los efectos de establecer la validez formal de un testamento extendido fuera de nuestro país, si de la documentación acompañada surge que fue considerado válido por las autoridades del lugar de su otorgamiento. (CNCiv. Sala “C”; Girimonte Salvatore c/ Caliguri Beatriz María s/ Cumplimiento de Contrato; 07/03/13; AR/JUR/8206/2013).-”*

³² Cam Nac Civil, Plenario, “Pille Julio José”; 16/07/1914, AR/JUR/10/1914.-

5. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA SUCESORIA: ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL ROL PASIVO Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS DE DECLARATORIA DE HEREDEROS Y PARTICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES DE SITUACIÓN PERMANENTE UBICADOS EN ARGENTINA.

La cooperación jurídica internacional es el mecanismo por el cual las autoridades competentes de los Estados se prestan auxilio recíproco, para ejecutar en su país los actos procesales que pertenecen y están destinados a integrarse en procesos que se llevan a cabo en el extranjero. Implica una actuación procesal en un Estado al servicio de un proceso iniciado o a iniciarse en otro.

La actividad de cooperación que implica el reconocimiento de una sentencia o un acta notarial sucesoria, en el ámbito de la jurisdicción indirecta, plantea un gran desafío en el estadio actual de la evolución de la cooperación jurídica internacional, siempre dispuesta cuando se trata de documentos judiciales, pero más reticente en el caso de documentos públicos emanados de otros funcionarios del Estado requirente.

La doctrina se plantea si, a los efectos de su reconocimiento en el país, una sentencia judicial que contiene una declaratoria de herederos es asimilable a un acta notarial que así también lo disponga, de conformidad con las normas de jurisdicción y derecho aplicable a la sucesión pluriconectada, y por lo tanto puede ser sometida al proceso del art. 517 y ss. CPCYCN. El tema plantea un conflicto de calificaciones, que se resolverá en favor de su reconocimiento en jurisdicción local si la calificación es de acuerdo a la *lex causae*, y o en contra de su reconocimiento, si su calificación se efectúa de conformidad con la *lex fori argentina*.

En efecto, el acta de notoriedad es una declaración que formula un notario extranjero del lugar del último domicilio del causante en el caso pluriconectado, que actúa en el ámbito de su competencia territorial y material. Ese documento que el notario autoriza, por mandato legal, participa de la misma naturaleza de jurisdicción voluntaria de la que goza una sentencia judicial, y, en consecuencia, ese documento notarial tiene los mismos efectos que en su momento tuvieron los documentos judiciales de declaratoria de herederos en la jurisdicción del Estado de emisión del documento auténtico notarial de declaratoria de herederos³³.

³³ BALTAR, Leandro, Las sucesiones notariales extranjeras y su reconocimiento en el derecho internacional privado argentino, Revista Iberoamericana de derecho internacional y de la integración, Numero 2, Julio 2015, IJ-LXXX-719.

Siendo ambos documentos asimilables en la jurisdicción de origen, son igualmente asimilables a los efectos de la cooperación jurídica internacional, en el Estado de destino.

En Argentina los notarios no tienen jurisdicción ni competencia material y territorial para dictar declaraciones de herederos. Sin embargo, sí podrían emitir certificados notariales de su existencia en un expediente judicial, a los fines probatorios, en el extranjero. No obstante ello, en el caso de que las actas notariales de declaratoria de herederos provengan de Estados emisores en los que los notarios si tengan esa competencia por disposición legal (España, Perú, etc.), las mismas deberán ser objeto de reconocimiento en nuestro país, en el marco de un proceso judicial o administrativo, pues por la calificación de ese instrumento auténtico conforme a la *lex causae* (derecho sucesorio extranjero del lugar de Emisión), el acta notarial es asimilable a la sentencia judicial y por lo tanto, puede desplegar los efectos que le son propios, sin que pueda argumentarse que ello puede afectar el orden público internacional argentino pues, en materia sucesoria la competencia es judicial no notarial. Ello siempre y cuando el documento notarial auténtico cumpla con los requisitos formales, procesales y de fondo que exigen las normas de cooperación jurisdiccional de tercer grado para efectuar el reconocimiento de una sentencia judicial, que se aplicarán por analogía atento a que no existen normas de esas mismas características, aplicables a los documentos notariales auténticos.

Así las cosas, y como ya dijéramos, el acta notarial extranjera de declaratoria de herederos también tendrá eficacia extraterritorial en el país, aún cuando se refiera a la transmisión *mortis causae* de un inmueble o mueble de situación permanente relicto en Argentina, siempre y cuando para su dictado, la autoridad extranjera competente hubiera aplicado la ley nacional argentina aplicable en forma exclusiva y excluyente del derecho vigente en el último domicilio del causante. De no ser ello así, la eficacia extraterritorial deberá desconocerse, y será necesario iniciar un proceso sucesorio judicial en la República Argentina, para determinar quiénes son los herederos a los bienes inmuebles ubicados en el país conforme a la ley local, aunque el causante hubiere fallecido en el extranjero.

Pero yendo un poco más allá, podríamos cuestionarnos si el documento notarial autorizado por el notario extranjero, por ejemplo el español, que contuviere un acta de notoriedad de declaratoria de herederos y un acuerdo partitivo cuyo objeto sea un inmueble ubicado en el país, puede ser reconocido en los términos del art. 2667 CCYCN en el Registro de la Propiedad Inmueble y/o en el Registro de Propiedad Automotor y/o Registro Público de Comercio, sin intervención judicial alguna, en los términos del art. 517 CPCYCN.

Entendemos que la respuesta afirmativa se impone pues, la jurisdicción internacional es concurrente en materia de sucesiones extranjeras, y solo se exige la aplicación del derecho nacional para la sucesión de esas cosas inmuebles o muebles de situación permanente relictos en Argentina.

De manera tal que, siendo condición para su reconocimiento en Argentina, que el notario español hubiere aplicado la ley argentina para que su acta notarial tenga eficacia extraterritorial en el país, entendemos que el instrumento puede inscribirse derechamente en el Registro, en los términos del artículo 2667 CCYCN, sin necesidad de intervención judicial alguna para el reconocimiento de la declaratoria de herederos determinada en el acta notarial. Ello sin perjuicio de las críticas que merece el sistema del art. 2667 CCYCN que más adelante realizaremos.

6. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL: ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL ROL PASIVO Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES DE SITUACIÓN PERMANENTE UBICADOS EN ARGENTINA.

Lo dicho precedentemente con relación a la ineficacia extraterritorial de los acuerdos de partición sucesoria de bienes inmuebles y muebles de situación permanente en la República Argentina, no aplica en materia de partición de bienes por disolución de sociedad conyugal por divorcio o separación de bienes.

En efecto, si bien el artículo 500 CCYCN establece que la partición por liquidación de sociedad conyugal se efectúa de conformidad con las normas previstas en materia sucesoria, esa norma no se aplica a los casos de liquidación de sociedad conyugal con elementos extranjeros.

En efecto, el artículo 2626 CCYCN dispone que el divorcio y las otras causales de disolución del matrimonio se rigen por el derecho del último domicilio de los cónyuges. A su vez, el artículo 2621 dispone que las acciones de validez, nulidad y disolución del matrimonio y las de los efectos del matrimonio, deben interponerse ante los jueces del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado, entendiendo por “domicilio conyugal efectivo” el lugar de efectiva e indiscutida convivencia de los cónyuges. Finalmente, el artículo 2625 CCYCN dispone que los efectos patrimoniales

del matrimonio se rigen por las convenciones matrimoniales de los esposos respecto de los bienes. Las convenciones celebradas con anterioridad al matrimonio se rigen por el derecho del primer domicilio conyugal; las posteriores se rigen por el derecho del domicilio conyugal al momento de su celebración; y en defecto de convenciones matrimoniales, el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal. Todo ello, excepto en lo que, siendo de estricto carácter real, está prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes. El inventario y división de los bienes se hacen en la forma prescripta para la partición de las herencias.

En consecuencia, en virtud de que esta materia se encuentra regulada exclusivamente por normas de conflicto que tornan aplicable el derecho extranjero, y dado que no existen normas de policía aplicables a este instituto en particular, es que podrá reconocerse e inscribirse directamente en los Registros respectivos, en los términos del artículo 2667 CCYCN y sin necesidad de intervención judicial alguna, los acuerdos partitivos que celebraren los ex cónyuges o los cónyuges que cambiaren de régimen patrimonial matrimonial, con el solo límite del orden público internacional y las cuestiones de estricto carácter real, al momento de calificar el documento. .

7. EL PROBLEMA DEL FRAUDE A LA LEY ARGENTINA Y EL ART 2667 CCYCN

En efecto, la Comisión 9 de Derecho Internacional Privado de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil llevadas a cabo en Mendoza, en 2022, efectuó una advertencia con relación a la redacción actual del art. 2667 CCYCN que transcribimos a continuación: “*Se advierte, a partir de la solución prevista en el segundo párrafo del art. 2667 del CCYCN la potencialidad para facilitar la consumación de maniobras de “fraude a la ley” en la medida en que no se exija la protocolización local del instrumento público al que hace referencia dicha norma*”.³⁴

Con relación a la forma de los actos jurídicos y el fraude, la doctrina entendía que cuando “... *una persona abandona su país y se dirige al extranjero a celebrar un acto jurídico únicamente con el fin de substraerse a las restricciones o exigencias de índole formal del primero, ciertos autores y legislaciones le rehúsan el beneficio de la máxima por aplicación del adagio: Fraus omnia corrumpit. Otros creen que en ausencia de un texto expreso de la ley personal declarándolo nulo, el acto es válido: pues el autor no hay hecho sino ejercer la*

³⁴ https://drive.google.com/file/d/1QEsGU8nvcVOKVCIN_tL7Cv6Vm7HiDFZQ/view

*facultad legal conferida por la regla locus regit actum. Con su aplicación se persigue, precisamente, como dice Weiss, prevenir y resolver los conflictos relativos a la forma de los actos.”..*³⁵

Si bien el proyecto original de unificación del CCYCN la norma proyectada tenía la misma redacción que el entonces vigente art. 1211 del CC de Vélez, para la transferencia de inmuebles, que consagraba un procedimiento judicial – notarial para reconocer la eficacia extraterritorial de instrumentos públicos extranjeros para la modificación, constitución y extinción de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el país, la posterior intervención del Ministerio de Justicia en ese Proyecto introdujo una seria modificación que cambió completamente la regulación, y generó inconsistencia de la norma por el juego del artículo 1902 CCYCN. En efecto, la segunda parte del artículo 2667 CCYCN establece que: “...*Los contratos hechos en un país extranjero para transferir derechos reales sobre inmuebles situados en la República, tienen la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que consten en instrumentos públicos y se presenten legalizados.*” La norma incorporada no logra acabadamente la conciliación entre el principio *lex locus regit actum* y los que imponen la primacía del de *lex rei sitae*, para la transferencia entre vivos, de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el territorio del país. El sistema de reconocimiento directo incorporado además no ha sido correctamente reglamentado por los Registros de la Propiedad locales y, en consecuencia, parece instaurar un sistema más laxo y lábil para el reconocimiento de los instrumentos públicos extranjeros mencionados, que favorecen el turismo documental.³⁶

8. CONCLUSIONES

1. En materia sucesoria el sistema de fuente interna de Derecho Internacional Privado argentino consagra el principio de jurisdicción concurrente entre el juez del último domicilio del causante y el juez local, en el caso de que existan bienes inmuebles o muebles de situación permanente relictos en Argentina (art. 2643 CCYCN). Sin embargo, en lo relativo al derecho aplicable la norma de fuente interna consagra una norma de policía que excluye la aplicación del derecho extranjero del último

³⁵ ARGUAS, Margarita y otro, op.cit. pág.22.

³⁶ La Instrucción de trabajo N° 9 /2016³⁶, del Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, es la única conocida que reglamente la disposición del artículo 2667 del CCYCN. Sin dudar de la buena intención al momento de su incorporación al sistema legal del Registro de la Propiedad, somos de la idea de que la norma comentada regula en forma insuficiente el supuesto, y no garantiza la seguridad jurídica en el sistema de transferencia de derechos reales sobre inmuebles locales en los casos con elementos extranjeros. Merece especial atención que se establece que “...*será materia de calificación la manifestación del autorizante respecto del carácter de instrumento público que revista el documento presentado según la ley del lugar de su otorgamiento...*”, lo que introduce una actividad propia de la cooperación jurídica internacional a cargo del funcionario autorizante del documento público extranjero, que facilita la actividad del operador jurídico local.

- domicilio del causante, para diferir mortis causar bienes inmuebles o muebles de situación permanente relictos en Argentina.
2. La regulación de la fuente interna en materia de sucesiones con elementos extranjeros es congruente con fuente convencional (Tratados de Montevideo de 1889 y 1940) y la doctrina y jurisprudencia mayoritaria.
 3. No puede reconocerse la eficacia extraterritorial de documento público notarial o judicial extranjero que disponga la partición de bienes inmuebles o muebles de situación relictos en la República Argentina, si a los efectos de legitimar a los disponentes y realizar la partición no se aplicó directa y únicamente la ley sucesoria argentina de fuente interna. No resulta de aplicación el procedimiento del artículo 517 del CPCYCN para reconocer la eficacia extraterritorial de un acuerdo partitivo celebrado en el extranjero respecto de un inmueble o mueble de situación permanente ubicado en Argentina.
 4. Corresponderá la apertura de un proceso sucesorio ante el juez del lugar de ubicación de los bienes inmuebles o muebles de situación permanente en Argentina, a los efectos de que el mismo realice el llamamiento a la sucesión por aplicación del derecho interno argentino, en todos los casos en los que el juez del último domicilio ubicado en el extranjero del causante, se niegue aplicar el derecho argentino. En caso de sucesión testamentaria, por aplicación del Plenario PILLE, no es necesario acompañar el testamento ológrafo atribuido al causante, si el mismo ya ha sido incorporado en un proceso sucesorio ventilado ante los jueces del último domicilio del causante.
 5. La liquidación por disolución de la sociedad conyugal por divorcio, muerte, separación de bienes o cambio de régimen patrimonial matrimonial, se rige las convenciones matrimoniales o por las normas del primer domicilio conyugal relativas a los efectos patrimoniales del matrimonio, salvo en cuestiones de estricto carácter real. En consecuencia, tendrán plena eficacia extraterritorial y serán inscribibles en Argentina, los acuerdos de partición de bienes por disolución de la sociedad conyugal celebrados en el extranjero, por los ex cónyuges, de conformidad con la ley aplicable al régimen patrimonial matrimonial que los vincula, que se otorguen en instrumentos públicos y se presenten legalizados o apostillados. En ningún caso podrá exigirse la aplicación de la ley argentina a estos supuestos, si la misma no fuere aplicable al caso.
 6. Se advierte, a partir de la solución prevista en el segundo párrafo del art. 2667 del CCYCN la potencialidad para facilitar la consumación de maniobras de “fraude a la ley” en la medida en que no se exija la protocolización local del instrumento público al que hace referencia dicha norma”.
 7. La actividad desplegada por el notario al momento de calificar y reconocer o rechazar la eficacia extraterritorial de este tipo de acuerdos partitivos en los casos con elementos extranjeros, es una actividad de cooperación jurídica internacional